

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL -MUTUO ACUERDO-**

SOLICITANTES: **ELIZABETH MORENO COLINA**
C.C. Nro. 33.994.736

HERMINZUL RENDÓN ARBELÁEZ
C.C. 9.976.973

RADICADO **NRO. 170013110004-2023-00482-00**

SENTENCIA **NRO. 0143**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL - MUTUO ACUERDO**, promovido a través de Defensor Público, por los señores **ELIZABETH MORENO COLINA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.994.736 y **HERMINZUL RENDÓN ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.976.973, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

Actuando a través de Defensor Público, los solicitantes, señora **ELIZABETH MORENO COLINA** y señor **HERMINZUL RENDÓN ARBELÁEZ**, pretenden que se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – MUTUO ACUERDO**, contraído por ellos, además de liquidar la sociedad conyugal nacida con dicho matrimonio; se dé por terminada la vida en común de los esposos, disponiendo que como de hecho ya sucede, residencias separadas a elección de cada uno de ellos, quienes se atenderán a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos; se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio y que, en razón a la mayoría de edad del hijo de la pareja, no se hace convenio a cerca de alimentos y visitas.

Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

Los solicitantes, señora **ELIZABETH MORENO COLINA** y señor **HERMINZUL RENDÓN ARBELÁEZ**, contrajeron matrimonio civil el día 31 de diciembre de 2004, en la Notaría Única del Municipio de Villamaría, Caldas, el cual quedó inscrito bajo indicativo serial Nro. 03824886 de la misma fecha.

Dentro del matrimonio, se procreó un hijo, respecto del cual se indica que actualmente es mayor de edad.

Por mutuo consentimiento los cónyuges han decidido adelantar el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – DE MUTUO ACUERDO**.

Por acuerdo de divorcio suscrito entre las partes, señores **ELIZABETH MORENO COLINA** y señor **HERMINZUL RENDÓN ARBELÁEZ**, pactaron;

“Primera: Con base en los hechos narrados, solicito, muy respetuosamente a su despacho, que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decrete el divorcio invocado.

Segundo: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Tercero: Que en razón de la mayoría de edad del hijo de la pareja, no se solicite convenio acerca de alimentos y visitas.

Cuarto: Dar por terminada la vida en común de los esposos Elizabeth Moreno Colina, con C.C. 33.994.736 y Herminzul Rendón Arbelaez con C.C. 9.976.973, disponiendo que en consecuencia tendrán, como de hecho ya sucede, residencias separadas a elección de cada uno de ellos.

Quinto: Admitir que en adelante, cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendarado el veintitrés (23) de noviembre de 2023, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso.

Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolverse:

IV. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Si bien el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente, es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de determinar si es procedente decretar la **EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** **contraído por las partes por la causal MUTUO ACUERDO.**

El artículo 152 del Código Civil expresa.

(...)

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado."

El artículo 154 *ibidem* determina las causales de divorcio, entre otras, la 9ª que textualmente expresa:

Causal 9ª. *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."*

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el cual consta que contrajeron matrimonio civil el día 31 de diciembre de 2004, el cual fue inscrito en la Notaría Única del Municipio de Villamaría, Caldas, el cual quedó inscrito bajo indicativo serial Nro. 03824886 de la misma fecha.

VII. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probado el siguiente hecho:

Los solicitantes, señora **ELIZABETH MORENO COLINA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.994.736 y **HERMINZUL RENDÓN ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.976.973, contrajeron matrimonio civil el día 31 de diciembre de 2004, el cual fue inscrito en la Notaría Única del Municipio de Villamaría, Caldas, el cual quedó inscrito bajo indicativo serial Nro. 03824886 de la misma fecha.

VIII. RESUMEN

Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará el divorcio del matrimonio que por lo civil contrajeron las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes.

Se tomarán las demás decisiones consecuenciales al divorcio, teniendo en cuenta lo dicho por las partes en lo que denominaron acuerdo por estar ajustado a derecho.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a ninguna de las partes atendiendo a la causal de mutuo acuerdo que se decreta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO QUE POR LO CIVIL contrajeron la señora **ELIZABETH MORENO COLINA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.994.736 y **HERMINZUL RENDÓN ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.976.973, el día 31 de diciembre de 2004, el cual fue inscrito en la Notaría Única del Municipio de Villamaría, Caldas, bajo el indicativo serial Nro. 03824886 de la misma fecha, por la causal: **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Notaría Única del Municipio de Villamaría, Caldas, bajo el indicativo serial Nro. 03824886 de la misma fecha, y en el libro de varios que se lleve en esa oficina. También se inscribirá la sentencia en cada uno de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes.

LÍBRESE por secretaría los oficios correspondientes.

QUINTO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS a las partes conforme a lo anteriormente expuesto.

SEXTO: EXPÍDANSE copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7b272ad0815c1c68cd652f746864bb858f2b69adaf2028aceb2a9268b698ce**

Documento generado en 01/12/2023 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>